

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO PONENTE: DR. DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2020 00375 01 DE LUZ ÁNGELA CÁRDENAS ESPITIA CONTRA ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE COLOMBIA - ANUC.

Con el debido respeto por la decisión mayoritaria de La Sala, consigno mi discrepancia en torno a la sentencia proferida.

En el asunto, correspondía a La Sala verificar si fue acertada la decisión del A quo de declarar la existencia de una relación laboral entre las partes, como quiera que la demandada alega que los unió un contrato de prestación de servicios, donde la demandante contó con autonomía e independencia, además, la llamada a juicio insiste en la condición de asociada de CÁRDENAS ESPITIA y el desempeño de los cargos en ANUC de forma honorífica.

Así, del caudal probatorio no es dable colegir que la promotora del proceso acreditó el cumplimiento de los tres elementos que configuran todo contrato de trabajo¹, pues si bien, cumplió con la carga probatoria de demostrar que ejerció personalmente actividades relacionadas con atender llamadas, recibir papelería y elaborar informes por el convenio de ANUC con el SENA, funciones que aceptó el representante legal de la demandada, lo cual da paso a la aplicación de la presunción que establece el art. 24² del CST, lo cierto es, que ésta admite prueba en contrario, y quedó desvirtuada en observancia de las diferentes declaraciones recepcionadas en el proceso, en la medida en que todas ellas fueron gaseosas al momento de individualizar en que radicó la dependencia de la actora con la demandada, pues no

¹ **ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

² **ARTICULO 24. PRESUNCIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

se concretó en que consistió las exigencias en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, o cómo se efectuó el control, vigilancia y dirección sobre la actividad desarrollada, es más, quedó probado que la actora ni siquiera contaba con un horario de trabajo. En este proceso se estableció que la demandante vivió en la casa de campo de ANUC de forma gratuita y la utilizó para el beneficio propio y el de su núcleo familiar, circunstancia que, conjugada con el dicho de los testigos, permite concluir que la actora fue tratada por ANUC como un afiliado más, pues esa casa es para los afiliados de la Asociación, tal como lo expone la demandante en su interrogatorio de parte (*el inmueble ubicado en esta ciudad es utilizado por los afiliados de la asociación*), por lo que se entiende que esa fue la forma en que se desarrolló la relación que existió entre las partes (*la de afiliada*), y en la que resulta apenas lógico entender que en algún momento dada la estancia la actora en el inmueble ésta iba a hacer uso de los elementos que allí habían.

De otro lado, es de indicar que el suscrito no desconoce el alcance que la SL CSJ ha otorgado a las certificaciones laborales y su fuerza probatoria para declarar la existencia de un contrato de trabajo, no obstante, se resalta que la certificación allegada al plenario (*fl 23 del archivo 001Demada.pdf*) no la emite siquiera el representante legal de ANUC, sino el presidente de la ANUC - PUTUMAYO, y allí lo que expresa es que quien la suscribe conoce a la actora porque ella "*nos pedía informes y soportes relacionados con sus funciones en la ANUC Nacional*" pero, al leer los datos consignados con los extremos de la relación laboral que se demanda,

**LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS CAMPESINOS DEL PUTUMAYO
(ANUC PUTUMAYO)**

HACE CONSTAR:

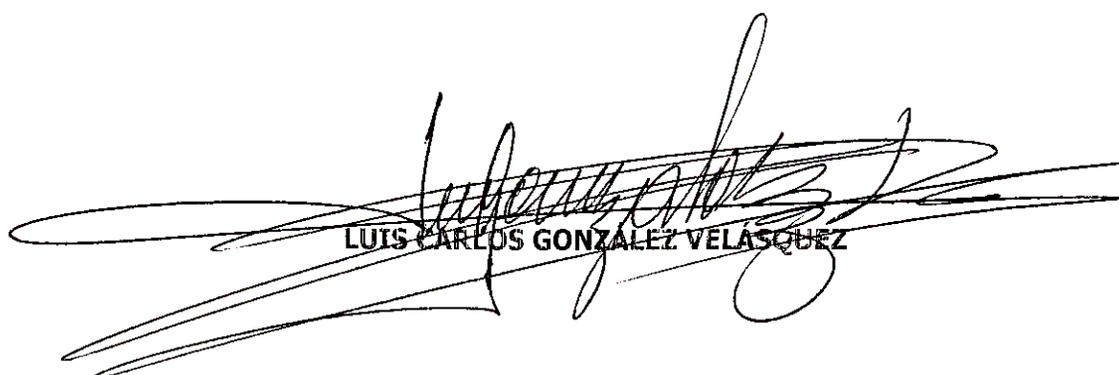
Que la señora **LUZ ÁNGELA CARDENAS ESPITIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.044.236 ha venido laborando en la ANUC Nacional como Coordinadora de los convenios de capacitación y como Asistente Administrativa desde el año 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019. Lo anterior lo manifiesto por la trayectoria que llevo como miembro de la ANUC Putumayo y que puedo dar fe de que la señora en mención era la que nos pedía los informes y soportes relacionados con sus funciones en la ANUC Nacional.

Se expide la siguiente constancia a los 16 días del mes de diciembre de 2019 a solicitud de la interesada.

se evidencia que estos ni siquiera coinciden; lo que genera dudas en lo manifestado en esa constancia, pues quedo establecido que la demandante dejo de tener vínculos con la demanda un año antes, además, éste documento tampoco cuenta con datos concretos sobre la existencia del contrato de trabajo o la remuneración a efectos de zanjar la controversia en análisis.

La prueba testimonial de SANDRA SOLANO, tampoco es un medio de convicción para contar con la certeza de que la demandante laboró para la demandada, en tanto lo manifestado fue que *"entendía"* que la actora era secretaria en ANUC porque en una ocasión el representante legal le dijo que se hablara con la secretaria *"y que siempre estaba la actora"*. De otra parte, de la revisión de los 6 contratos de prestación de servicios, se observa que, si bien estos están comprendidos entre los años 2012 a 2018, sus extremos los integran diferentes meses en los segundos semestres de esos años, excepto el año 2016 del que no hay ninguna prueba, lo que se recalca para indicar que después de la categoría de afiliada de la demandante, entre las partes solo hubo 6 contratos de prestación de servicios esporádicos por lapsos muy cortos y de forma eventual con lo que le asiste razón a la demandada en su defensa, y está en consonancia con las pruebas aportadas, punto en el que se debe dejar claro que el hecho de que se cumplan determinadas actividades ésta situación no implica la configuración de los elementos de un contrato de trabajo.

Bajo estos términos dejo consignados los puntos de vista que me llevan a apartarme de la decisión adoptada.



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ